

**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

## **LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

### **I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

### **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizo visita de inspección ocular el 17 de febrero del 2022, en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-292840 y referencia catastral No. 01-01-00-0210-0003-0-00-00-000, contiguo a la Estación de Servicios DISTRICANDELARIA transversal 26 No. 20 del barrio Manga, a efectos de verificar el cumplimiento de la Resolución No. EPA-RES-01065-2021 de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual niega la autorización a la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO para realizar intervenciones a los MANGLES y autoriza la tala de dos (2) Guácimos, dos (2) uvitas, dos (2) ceibas, cuatro (4) almendros, un (1) matarratón en el lote antes indicado, por encontrarse en mal estado fitosanitario y secos.

En el desarrollo de dicha visita se evidenció una presunta infracción ambiental al talarse varias ramas o fuste de Mangle Negro, prieto, Iguanero (avicennia germinans), sin contar con la autorización respectiva para realizar dicha actividad.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

Es por ello que mediante concepto técnico No. 102 de 21 de febrero de 2022, sin imposición de medida se determinó que la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO realice acciones presuntamente violatorias a las normas ambientales, por cuanto al talar varias ramas de mangle estaría causando un impacto negativo al ambiente, dejándolo totalmente sin el follaje, interrumpiendo los ciclos de respiración y producción de fotosíntesis, cambiando la temperatura del entorno, la temperatura del suelo por penetración directa de los rayos solares.

Esta Autoridad, con sujeción en lo establecido el concepto técnico 102 de 21 de febrero de 2022, profirió auto No. EPA-AUTO-00198-2022 de 14 de marzo de 2022, por el cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.753.057.

Consecuente a lo anterior, con auto EPA-AUTO-0893-2022 de 07 de julio del 2022, se formulan cargos en contra de VERA JUDITH WILCHES ROMERO, por la presunta violación a los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1602 de 1995, artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 1 de la Resolución No. EPA-RES-01065-021 de 7 de diciembre de 202, numeral 2 del artículo 1 y numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, formulando el siguiente:

**“CARGO UNICO:** Tala de varias ramas o fuste de Mangle Negro, prieto, Iguanero (*avicennia germinans*), realizada por la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO sin contar con la autorización expresa del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena causando un impacto negativo al ambiente, situación acaecida en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-292840 y referencia catastral No. 01-01-00-0210-0003-0-00-00-000, contiguo a la Estación de Servicios DISTRICANDELARIA transversal 26 No. 20 del barrio Manga, vulnerando lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 Resolución 1602 de 1995, artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 1 de la Resolución No. EPA-RES-01065-021 de 7 de diciembre de 202, numeral 2 del artículo 1 y numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuyo contenido indica que la poda de árboles aislados localizados en centros urbanos requiere autorización previa, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, y se prohíbe la intervención o aprovechamiento del ecosistema de manglar sin permiso alguno; razón por la cual, este despacho formula cargos a la presunta infractora”.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 19 de julio de 2022, mediante oficio de notificación personal No. EPA-OFI-005198-2022, y en el que no se presentaron descargos por el presunto infractor.

### III. FUNDAMENTO JURIDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que,

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que,

*“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*



**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

Que así mismo señala el artículo en mención.

*“dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

*“establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”;*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que,

*“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 26.

*“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

#### **IV. CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar



(+575) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

enseña que el objeto de la investigación es ordenar y practicar las pruebas conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia de investigación.

En razón de ello el funcionario una vez tenga noticia del hecho sancionatorio puesto en conocimiento, debe saber cuál es el objeto de la investigación para ordenar la práctica de aquellas pruebas que verdaderamente ayuden a dilucidar los aspectos relevantes de ella, Se expone que el Establecimiento Público Ambiental debe buscar con igual celo la determinación de la verdad real y que para ello debe averiguar, con igual diligencia las circunstancias que demuestren la existencia del acto sancionatorio, que agraven o atenúen la responsabilidad del procesado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o la eximan de ella.

Así las cosas, uno de los fines de la prueba que establece el art 26 de la ley 1333 de 2009 está vinculado directamente a los fines del proceso o de lo que es objeto de debate; de ahí que el principio de “**ADMISIBILIDAD**” de la prueba demande que la prueba solicitada debe reunir ciertos requisitos para ser admitidas como tal y el decreto de ellas está sometido a los principios de legalidad, necesidad, libertad, oportunidad, publicidad, contradicción y conducencia, y no está al capricho de los sujetos procesales, es decir, está regida por oportunidades preclusivas, para el procesado dentro de un proceso sancionatorio.

De tal manera que no es objeto de discusión que el principio de “**CONDUCCENCIA**” establecido en el referenciado artículo haga reseña a que el medio escogido, sirva para establecer lo que se pretende demostrar, ello implica, entonces, que quien demanda la práctica de una prueba no solo –si quiere- indique el medio, pero si necesariamente que pretende probar.

En punto de la práctica de pruebas que establece el art 26 de la Ley 1333 de 2009, previó el legislador que la autoridad ambiental ordenara la práctica de las mismas las cuales deberán ceñirse a los principios de **Conducencia, pertinencia y necesidad.**

Siendo así es potestad del establecimiento público ambiental, admitir o rechazar, u ordenar de oficio las que a su juicio considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Este censor ordenara se tengan como pruebas las pruebas documentales, georreferenciados del lugar, en que conste, la fecha, el sitio, la hora y el funcionario que tomo el mismo. En igual sentido y con el fin de cumplir con el rictus del debido proceso, se les colocara de presente las pruebas recaudadas, a fin de darle oportunidad procesal de controvertir las mismas.

Se deja constancia que la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO no presento descargos ni presento pruebas; sin embargo, se hace necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los descargos:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(+575) 6421316

**“Artículo 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del



<http://epacartagena.gov.co/>

**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

*pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Con el fin de respetar las garantías constitucionales del DEBIDO PROCESO, córrase traslado todas las pruebas recaudadas en su contra, de tal manera que las mismas sean garantía del ejercicio de defensa y contradicción del encartado para lo cual quedan a su disposición”.*

**V. CONSIDERACIONES DE MOTIVACION Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Se considera por el despacho, valorar dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el material probatorio obrante en el expediente, para efectos de ser tenido como prueba, el cual se relaciona así:

- 1) Acta de visita 7 de febrero de 2022
- 2) Concepto Técnico N°. 102 de fecha 21 de febrero del 2022
- 3) Resolución No. EPA-RES-01065-2021 de 7 de diciembre de 2021
- 4) Registros fotográficos
- 5) Todas la que figuren dentro del expediente

El presente acto administrativo tiene como finalidad abrir a pruebas el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra del establecimiento de comercio EIVISSA CLUB SAS, con fundamento en los elementos materiales probatorios que hacen parte del expediente y lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 26, garantizando el derecho constitucional de contradicción de defensa.

En mérito de lo expuesto en precedencia el suscrito director del Establecimiento Publico Ambiental EPA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a Prueba el Proceso Sancionatorio iniciado mediante auto EPA-AUTO-0198-2022 de 14/03/2022, en contra de la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO, por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente termino podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Anexas como piezas procesales probatorias al plenario, las actas, conceptos técnicos con sus anexos, registros fotográficos y todas las



**AUTO No. EPA-AUTO-1423-2022 DE miércoles, 23 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL PROCESO EN CONTRA DE VERA JUDITH WILCHES ROMERO IDENTIFICADA CON CC. 32.753.057”**

puebas recaudadas dentro del proceso procedimiento administrativo las cuales soportan la formulación de cargos del 07 de julio de 2022, para lo cual se correrá traslado de treinta (30) días de todas las pruebas anexas al expediente, tiempo en el cual podrá ejercer el contradictorio de las pruebas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente Auto a la señora VERA JUDITH WILCHES ROMERO, con dirección de ubicación en la Avenida Pedro de Heredia Sector Alcibia No. 32A - 24 de Cartagena; Correo: [vwilches@districandelaria.com](mailto:vwilches@districandelaria.com), de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, Ley 2213 de 2022 y lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, modificado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022.

**ARTICULO CUARTO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, como lo consagra el artículo 75 de la ley 1437.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,**

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo No. 1386 de 4 de octubre de 2022

Vobo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Reviso: Lilian Fernández   
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán   
Asesora Jurídica Externo – OAJ